

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;"

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

**Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que; "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

UNIVERSITAS

MAGISTRO **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica,



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

#### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la Republica;

**Que**, el articulo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral. La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal.";

Que, el artículo 176 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: "El subsistema de reclutamiento y selección de personal es el proceso técnico mediante el cual se define y selecciona a la o el aspirante idóneo, que cumpla con los requisitos establecidos para el desempeño de un puesto en el servicio público a través del concurso de méritos y oposición correspondiente"

**Que**, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

#### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

**Que**, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

**Que,** el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: "Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código."

**Que**, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración

**Que,** el literal x) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece como deber del Consejo Universitario de la UTMACH "Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de: concursos de merecimiento y oposición del personal académico, los procesos electorales, resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico, resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine";

**Que**, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior UTMACH en su parte pertinente del artículo 40 establece lo siguiente: "Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: Auxiliar 1, Agregado 1 y Principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los postulantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación."

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior UTMACH en su parte pertinente del artículo 52, establece: "De la presentación de postulantes. - La postulación y participación será gratuita. Los postulantes para ser personal académico titular en los concursos públicos de merecimientos y oposición que convoque la Universidad Técnica de Machala, deberán justificar el cumplimiento de los requisitos. La presentación de los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos y otros documentos habilitantes que correspondan a la acreditación de méritos de los cuales los postulantes se consideren asistidos, se presentarán en la Secretaria General de la Utmach en físico, certificados o notariados, de conformidad con las bases de los concursos. La falsedad de cualquier información será sancionada con la descalificación del postulante, sin



D.L. No. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969 Calidad, Pertinencia y Calidez CONSEJO UNIVERSITARIO

#### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar. Solo se podrá postular a un puesto por cada convocatoria."

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior UTMACH en su parte pertinente del artículo 53, menciona: "Fases del concurso público de merecimientos y oposición. – "El concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases conforme lo siguiente: Fase de méritos. - Consiste en el análisis, verificación (...) de los documentos presentados por las y los postulantes, conforme los requisitos y documentos habilitantes establecidos en este Reglamento, en el Procedimiento de Concursos públicos de merecimiento y oposición del Personal Académico de la UTMACH, las bases de los concursos, y en la normativa emitida por el CES. (...)"

**Que,** el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior UTMACH en su parte pertinente del artículo 62, indica: "Cuando los postulantes hayan sido declarados no idóneos, podrán recurrir la decisión de la comisión, dentro del término de (3) tres días contados desde su notificación, ante el Consejo Universitario, sin que exista la posibilidad de anexar ninguna otra documentación. La impugnación deberá ser atendida dentro del término de siete (7) días y será inapelable."

Que, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Técnica de Machala, en su parte pertinente del artículo 69 establece lo siguiente: "Con el fin de garantizar a los postulantes el ejercicio a su derecho de impugnación a los resultados de cada fase del concurso, se conformará una Comisión de Impugnaciones integrado por tres miembros del personal académico titular que tengan probidad notoria designados por el Consejo Universitario. No podrán ser parte de esta Comisión quienes actúen en calidad de miembros de la Comisión de Evaluación del Concurso de Merecimientos y Oposición, ni los miembros o alternos del Consejo Universitario. Actuará como parte asesora la Procuraduría General de la UTMACH, y ejercerá como secretario un miembro de la Comisión designado por su presidente. La Comisión de Impugnaciones presentará su informe recomendando aceptar o negar la petición en el término de cuatro (4) días contados desde la presentación de la impugnación, para que el Consejo Universitario resuelva lo pertinente en el ámbito de sus competencias."

**Que**, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Técnica de Machala, en su parte pertinente del artículo 70, menciona que; "Las impugnaciones de los postulantes podrán ser presentadas dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha de notificación de los resultados de cada fase del concurso por



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

#### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

parte de la Comisión. Las impugnaciones deberán ser presentadas de manera física en la Secretaría General de la UTMACH para ser puestas en conocimiento de la Comisión de Impugnaciones."

**Que,** Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Técnica de Machala, en su parte pertinente del artículo 71, menciona que; "El Consejo Universitario deberá emitir su resolución motivada sobre las impugnaciones planteadas en el término máximo de siete (7) días contados desde la presentación de la impugnación, debiendo notificarse de inmediato al recurrente. Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los postulantes podrán presentarse a la siguiente etapa."

**Que**, Mediante resolución No. 0410-2023-CU-SE-32 adoptada por Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto del 2023, resuelve en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo uno. -. Conformar la Comisión de Impugnaciones del concurso de méritos y oposición para personal académico de la UTMACH, designando a los siguientes miembros:

- Ing. Freddy Leonardo Espinoza Úrgiles, quien actuará como presidente de la Comisión
- Lcda. Sandra Verónica Falconi Peláez
- Ab. William Gabriel Orellana Izurieta"

**Que**, Mediante resolución No. 0447-2023-CU-SO-22 adoptada por Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre del 2023, resuelve en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo uno.-. Ratificar la designación de la Comisión de Impugnaciones realizada a través de resolución No. 0410-2023-CU-SE-32 del 29 de agosto del 2023 para los concursos público de merecimiento y oposición para el ingreso al escalafón al personal académico titular de la UTMACH dispuesto en Resolución No. 0420-2023-CU-SE-36 del 3 de septiembre del 2023."

**Que**, mediante Memorandos nro. UTMACH-FIC-SD-2023-0479-M y nro. UTMACH-FIC-SD-2023-0480-M, de fecha 29 de septiembre del 2023, suscritos por el Ing. Freddy Espinoza Úrgiles, en calidad de presidente de la Comisión de Impugnaciones del concurso de méritos y oposición para personal académico de la UTMACH, dirigido al Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, Rector, remite los informes que corresponden a los recursos de apelaciones presentados por los



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

postulantes en el marco de los diferentes concursos público de merecimientos y oposición realizados por la Universidad Técnica De Machala.

El INFORME DE RECOMENDACIÓN REFERENTE A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA CÓDIGO CMO-PAT-FCQS-006, informe nro. INF-CPMO-CI-2023-001, de fecha 29 de septiembre del 2023, en su parte pertinente indica lo siguiente:

#### "3. ANÁLISIS

De los antecedentes expuestos y la normativa citada, atendiendo lo expuesto en el escrito de impugnación presentada por la recurrente, se precisa lo siguiente:

La Universidad Técnica de Machala tiene la responsabilidad de garantizar el debido proceso, la igualdad de oportunidades, transparencia y el derecho a recurrir, en el marco de la Constitución, la Ley, los Reglamentos, las Bases del Concurso Público de Merecimientos y Oposición de la Universidad Técnica de Machala para la Selección e Ingreso de Personal Académico Titular Auxiliar 1 Grado 1, y demás normativa vigente. De lo expuesto, se observa que la Convocatoria, bases del concurso, la normativa vigente y los instrumentos de evaluación, fueron publicados en la página web institucional, así como en medios de comunicación escrito de difusión masiva; por lo que se evidencia que, los postulantes tuvieron acceso a la normativa que regula y establece los requisitos e indicadores a través de los cuales se justifica la acreditación y cumplimiento de los requisitos mínimos.

Para el desarrollo de lo expuesto, la UTMACH goza de autonomía tanto académica como administrativa para gestionar sus procesos internos. Esta autonomía le confiere la capacidad de reglar y desarrollar los concursos de merecimientos y oposición atendiendo la normativa legal vigente. Bajo esta premisa, la determinación de idoneidad que corresponde a la etapa ejecutada, consiste en la verificación de los documentos presentados por los postulantes de conformidad con lo determinado en las Bases del Concurso de acuerdo a lo establecido en el Art. 52 del Reglamento de

UNIVERSITAS MAGISTRORUM ET SCHOLARIUM



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Técnica de Machala.

En el marco de lo expuesto, de acuerdo con el Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico de la Universidad Técnica de Machala, y el cronograma para la ejecución de los Concursos de Merecimientos y Oposición, los postulantes podrán impugnar los resultados de cada una de las etapas del concurso en el término de tres días a partir de la notificación de los resultados. Del análisis de los antecedentes expuestos, se observa que tanto la ejecución de las etapas, así como la notificación de los resultados, se realizaron dentro de los plazos y términos legales establecidos, por lo que todo lo actuado por la Comisión de Evaluación del Concurso es válido. En el mismo sentido, la impugnación presentada por JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO con cédula de identidad Nro. 0703323824 habiéndose presentado en el término de ley, es pertinente que esta Comisión proceda al análisis del fondo de su contenido previo a que el Consejo Universitario conozca y resuelva.

Del contenido de la impugnación presentada por JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO con cédula de identidad Nro. 0703323824 se deslinda que su alegación de impugnación se sustenta en lo siguiente:

### 3.1 Requisito específico de Formación Nro. 2

"2. Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B1 en castellano"

Respecto del requisito descrito, el postulante señala que según el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A, entre los certificados que acreditan el nivel de inglés según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) se encuentra el APTIS de la BRITISH COUNCIL, y para el caso de francés, la Alianza Francesa de Quito certifica con DELF, indicando que esos diplomas oficiales tienen una validez para toda la vida.

UNIVERSITAS MAGISTRORUM ET SCHOLARIUM



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

A fojas 28 y 29 constan documentos suscritos en idioma francés e inglés con los que se pretende acreditar este requisito, sin embargo, ambos documentos se encuentran suscritos en idiomas diferentes al español/castellano, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 3.3 de las Bases del Concurso, debían ser entregados con la correspondiente traducción, lo que se evidencia no fue cumplido por el postulante, por lo que el requisito no cumple con los parámetros obligatorios a los que se encuentra sujeto en el concurso.

### 3.2 Requisito específico de Formación Nro. 4

"4. Acreditar ochenta (80) horas de formación pedagógica digital y/o enseñanza virtual en eventos académicos organizados por universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, instituciones de educación superior, u otras instituciones públicas, en los últimos cinco (5) años.

Respecto del requisito 4 del ítem Formación, el postulante alega que los documentos fueron desmaterializados, ante la Notaría Sexta del cantón Machala, el 11 de septiembre de 2023, mediante documento No. 20230701006C02744 y constan con su respectivo sello y otros documentos con código QR para su verificación.

Debiendo señalarse que, revisada la justificación indicada en la impugnación se verifica a fojas 50 que el certificado emitido por la Escuela Politécnica Nacional al postulante, por su aprobación del Programa de Experto en Tutoría Virtual, con una duración de 272 horas, de fecha 2 de diciembre de 2019, en cuya esquina inferior derecha contiene un sello en "Certificación lee de documento materializado 20230701006C02744" información que se procede a verificar en el Sistema Informático Actos **Notariales** (https://notarias.funcionjudicial.gob.ec/notarial/public/verificacionAct o.jsf) y cuya información resultante hace referencia a una certificación electrónica de documentos desmaterializados ante la Notaría Sexta de Machala, por lo que se identifica el acto notarial realizado, cumpliendo así con los parámetros requeridos para su validez en el presente concurso, de los otros documentos que se señalan estos se encuentran en copias simples por lo que no cumplen con lo requerido.





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

En virtud de lo expuesto, el postulante en efecto ha acreditado 80 horas de formación pedagógica digital y/o enseñanza virtual, por lo que el requisito 4 de Formación ha sido cumplido.

### 3.3 Requisito específico de Docencia Nro. 2

"2. Acreditar un promedio mínimo de noventa por ciento (90%) como resultado ponderado de su evaluación de desempeño docente en los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia".

En lo atinente al requisito número 2 del ítem Docencia el postulante ha señalado en su impugnación que los documentos simples constantes a fojas 88 a 94 cuentan con firmas electrónicas, por lo que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos, los documentos presentados son perfectamente válidos y verificables.

Sin embargo, dichos documentos, al haber sido impresos y no haber sido materializados ante Notario Público, no se puede establecer con certeza si su contenido fue o no modificado, es decir, no se puede determinar su integridad y autenticidad, ya que inclusive no se puede verificar la existencia de un certificado digital válido que debe estar contenido en la firma electrónica, producto de lo cual no se ha podido verificar la información contenida en los códigos QR, los cuales al ser escaneados no arrojan resultados.

El artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos citado por el postulante debe entenderse en el marco de la generación de un documento con firma electrónica, y este puede ser solo digital, más no físico, por lo que de conformidad con el literal tercero del artículo 7 ibidem, cuando los documentos electrónicos deban ser instrumentados físicamente podrán ser desmaterializados, por lo que para la presentación física de dichos documentos correspondía su desmaterialización lo que se verifica no ha sido cumplido por el postulante, en tal virtud no se acredita el presente requisito.

3.4 Requisito mínimo de experiencia profesional



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

#### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

"Acreditar al menos dos (2) años de experiencia profesional, en actividades vinculadas a su campo amplio de conocimiento"

Finalmente, en lo referente al requisito de experiencia profesional, el postulante argumenta en su impugnación que "para el criterio Experiencia Profesional, los criterios específicos son: c1. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional en actividades vinculadas a su campo amplio de conocimiento. c2. Acreditar experiencia en actividades de gestión, dirección o coordinación académica o administrativa en instituciones del sistema de educación superior, en los últimos siete (7) años. Yo cumplo con el criterio c2, puesto que he demostrado poseer experiencia en actividades de gestión, coordinación académica en instituciones del sistema de educación superior por más de 2 años.".

Respecto del argumento cabe señalar que el documento simple contenido en fojas 104 a 106, consta un memorando Nro. SENESCYT-IS-2021-6349-M de fecha 08 de julio de 2021 cuyo asunto señala "Designación de funciones Coordinador de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación IST El Oro" es decir el mismo refiere a designación de funciones, con descripción de actividades, sin embargo no se menciona el tiempo laborado campo obligatorio conforme las Bases del Concurso a efectos de que se demuestre el tiempo mínimo de experiencia profesional en actividades vinculadas a su campo de conocimiento, cabe indicar que el memorando fue suscrito electrónicamente sin embargo no fue desmaterializado ante Notario Público, por lo que no cumple con los parámetros mínimos para que califique el requisito mencionado.

Así también a fojas 107 a 108 constan los oficios Nros. 1109-ISTO-REC de fecha 20 de noviembre de 2019 y Nro. 0684-ITSO-REC de fecha 24 de julio de 2019, mismos que registran sello y firma de la Notaría Sexta de Machala dando fe de que son fiel copia del original, sin embargo, refieren a designación de funciones, pero no contienen no contienen descripción de actividades, ni tiempo laborado, parámetros obligatorios para que el documento acredite en fondo y forma el requisito mínimo de experiencia profesional.

En lo referente a los documentos simples constantes a fojas 109 y 110, se aprecia en el fondo que refiere a designación de funciones, pero no contiene descripción de actividades, ni tiempo laborado, así también las

MAGISTRORUM ET SCHOLARIUM



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

actividades no se vinculan al campo amplio de conocimiento; en cuanto a la forma se evidencia que son documentos simples y que por lo tanto no califican conforme la información requerida en las Bases del Concurso.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar dos aspectos:

a. El Art. 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del Sistema de Educación Superior, y los Art. 9 y 10 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico de la Universidad Técnica de Machala establecen que la actividad docente de Coordinar o Dirigir Carreras o programas son actividades de gestión educativa, en este sentido, de acuerdo con lo determinado en el Anexo II del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, la gestión educativa corresponde al campo amplio de Educación.

En el presente caso el concurso CMO-PAT-FCQS-006 está en el campo amplio del conocimiento de Ingeniería, industria y construcción, por lo tanto, el ejercicio de funciones docentes, no acreditaría como experiencia profesional relacionada al campo del conocimiento del concurso al corresponder al campo de Educación.

b. Además de no corresponder al campo amplio de conocimiento, las Bases del Concurso expresamente señalan que la experiencia profesional que debe justificarse es la relacionada al campo del conocimiento, distinguiendo a la experiencia profesional de la experiencia profesional docente; esta última, que incluye la gestión educativa.

Es preciso resaltar, que la normativa también realiza una clara distinción entre requisito y criterio de mérito, siendo el primero de carácter obligatorio, y el segundo corresponde a criterios para la asignación de puntajes dentro de la primera fase del concurso posterior a la determinación de la idoneidad. Por lo tanto, en lo que corresponde al criterio C2 de las Bases del Concurso para la calificación de los méritos, corresponde de forma exclusiva para los postulantes que hubieren cumplido con los requisitos obligatorios,





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

entre ellos, la de acreditar dos (2) años de experiencia profesional, en actividades vinculadas a su campo amplio de conocimiento. Por lo que, en el presente caso al no cumplirse con lo determinado en las Bases del Concurso, no se cumple con el requisito.

Cabe indicar que, la determinación de idoneidad consiste en la verificación de los documentos presentados por los postulantes de conformidad con lo determinado en la parte pertinente de los artículos 52 y 53 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Técnica de Machala.

De conformidad con las Bases de Concurso aprobadas por el Consejo Universitario y publicadas en la página web de la institución, era de conocimiento público para los interesados que el indicador del cumplimiento del requisito se encontraba debidamente señalados en las Bases del Concurso, las que eran de cumplimiento obligatorio para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Finalmente, a manera de resumen del análisis antes expuesto, se identifica lo siguiente:

- En el caso concreto se encuentra de la revisión del expediente, que de fojas 28 y 29 constan documentos suscritos en idioma francés e inglés con el objeto de acreditar el requisito de competencia en idioma inglés B1 u otro, sin embargo, tales documentos se encuentran emitidos en idiomas diferentes al español por lo que para que tales acrediten el requisito mínimo debía presentarse con las correspondientes traducciones.
- A fojas 50 se encuentra desmaterializado el certificado de aprobación emitido por la Escuela Politécnica Nacional por el Programa de Experto en Tutoría Virtual, con una duración de 272 horas, cumpliendo así con los parámetros requeridos para su validez en el presente concurso.
- A fojas 88 a 94 constan documentos referentes a presuntas evaluaciones de desempeño sin embargo son documentos simples que al ser emitidos con firma electrónica correspondía su desmaterialización ante Notario Público para que no se altere su autenticidad e integridad, por lo que no se acredita más del 90% en





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

las evaluaciones de desempeño en los dos últimos años que ha ejercido la docencia.

• A fojas 104 a 110, constan documentos referidos a designación de funciones, que no cumplen con los parámetros mínimos requeridos, pues no se evidencia el tiempo de trabajo información requerida en las Bases del Concurso para su validez, considerando además que, la experiencia profesional es un requisito distinto a la experiencia docente, por lo que la experiencia profesional en actividades vinculadas a su campo amplio de conocimiento, que en el presente caso corresponde a Ingeniería, industria y construcción, lo que debió ser acreditado con la documentación determinado en casos de relación y sin relación de dependencia.

Por lo antes expuesto, no se ha dado cumplimiento a las bases del concurso, en lo referente a los indicadores contenidos en la Tabla #4, lo cual estaba obligado a presentar el postulante para comprobar el cumplimiento de los requisitos descritos.

#### 4 CONCLUSIONES:

Del análisis efectuado, se colige que:

4.1 El postulante JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO con cédula de identidad Nro. 0703323824 dentro del concurso código CMO-PAT-FCQS-006, NO CUMPLE con los requisitos de Formación en el numeral 2, Docencia numeral 2 y Experiencia Profesional, y CUMPLE el requisito de Formación numeral 4 de conformidad con la normativa aplicable al Concurso de Merecimientos y Oposición de la Universidad Técnica de Machala para la Selección e Ingreso de Personal Académico Titular Auxiliar 1 Grado 1.

#### 5 RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto, y en virtud de las consideraciones de hecho y derecho descritas, así como su aplicación al caso concreto, sustentadas en el

UNIVERSITAS MAGISTRORUM ET SCHOLARIUM



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

presente informe, esta Comisión de Impugnaciones, en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y por su intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

- **5.1 NEGAR** el recurso de impugnación en lo referente a los requisitos de Formación numeral 2, Docencia numeral 2 y Experiencia Profesional y ACEPTAR parcialmente lo referente al requisito de Formación numeral 4, presentado por el postulante JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO con cédula de identidad Nro. 0703323824, en el marco del concurso código Nro. CMO-PAT-FCQS-006.
- **5.2 RATIFICAR** la declaratoria de NO IDONEIDAD del postulante JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO con cédula de identidad Nro. 0703323824, en el marco del concurso código Nro. CMO-PAT-FCQS-006, por no cumplir 3 requisitos mínimos necesarios para la declaratoria de idoneidad."

Que, luego de conocer y analizar el contenido de los Memorandos nro. UTMACH-FIC-SD-2023-0479-M y nro. UTMACH-FIC-SD-2023-0480-M, de fecha 29 de septiembre del 2023, suscritos por el Ing. Freddy Espinoza Úrgiles, en calidad de presidente de la Comisión de Impugnaciones del concurso de méritos y oposición para personal académico de la UTMACH, así como la documentación adjunta, con los considerandos que anteceden en los cuales constan la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, el pleno del órgano colegiado institucional en función de la argumentación expuesta y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; Código Orgánico Administrativo, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior UTMACH y, el Estatuto Institucional, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

#### RESUELVE:

**Artículo uno**. – NEGAR el recurso de impugnación en lo referente a los requisitos de Formación numeral 2, Docencia numeral 2 y Experiencia Profesional. ACEPTAR parcialmente lo referente al requisito de Formación numeral 4, presentado por el postulante JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO con



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969
Calidad, Pertinencia y Calidez
CONSEJO UNIVERSITARIO

#### RESOLUCIÓN NRO 0483-2023-CU-SO-23

cédula de identidad Nro. 0703323824, en el marco del concurso código Nro. CMO-PAT-FCQS-006.

**Artículo dos.-**. **RATIFICAR** la declaratoria de **NO IDONEIDAD** del postulante JONATHAN ALEXANDER RUIZ CARRILLO con cédula de identidad Nro. 0703323824, en el marco del concurso código Nro. CMO-PAT-FCQS-006, por no cumplir 3 requisitos mínimos necesarios para la declaratoria de idoneidad.

**Artículo tres.** -Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional <a href="www.utmachala.edu.ec">www.utmachala.edu.ec</a>, en la ventana "RESOLUCIONES", de la sección "SECRETARIA GENERAL" que se despliega en el menú NOSOTROS.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

PRIMERA. - Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA. - Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

**TERCERA.** - Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Administrativo.

CUARTA. - Notificar la presente resolución a Presidente de Comisión de impugnación

**QUINTA. -** Notificar la presente resolución a Postulante recurrente.

**SEXTA**. -. Notificar la presente resolución a la Dirección de Comunicación.

Dada en la ciudad de Machala, a los dos (02) días del mes de octubre del año 2023, en la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodríguez Romero, Esp. **SECRETARIA GENERAL** 

